

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 680014003013-2019-00604-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, MAYO (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por otro lado y mediante escrito allegado a los estrados judiciales por BAGUER S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de ANDREA JULIANA VEASQUEZ DIBELLO, pretendiendo el pago de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.097.700,00), por concepto de capital contenido en un PAGARE No. BUC33077 ALLEGADO; por los intereses de mora solicitados, desde el 14 DE MARZO DE 2018, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por auto del 09 DE OCTUBRE DE 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de ANDREA JULIANA VEASQUEZ DIBELLO, por la siguiente suma:

Por la cantidad principal de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.097.700,00), por concepto de capital contenido en un PAGARE No. BUC33077 ALLEGADO; por los intereses de mora solicitados, desde el 14 DE MARZO DE 2018, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes por la Superintendencia Financiera.

La demandada ANDREA JULIANA VEASQUEZ DIBELLO, se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P.; respectivamente, designándose Curador Ad Litem, pero como quiera contesto extemporáneamente, por lo anterior no se tendrá en cuenta dicha contestación.

CONSIDERACIONES:

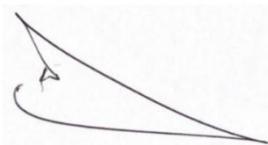
Observa el despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE No. BUC33077 ALLEGADO – presta merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado por medio de Curador Ad Litem y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada contesto extemporáneamente, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismos y en favor del ejecutante por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000,00).

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de ANDREA JULIANA VEASQUEZ DIBELLO, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 09 DE OCTUBRE DE 2019, referido en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados.
3. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
5. REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

AI

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 10 DE MAYO DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaría